



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) AUMENTO
Demandante	YULY ANDREA VERGAÑO LUNA JUAN DAVID – JUAN SEBASTIÁN BOJACA VERGAÑO
Demandado	JHON ALEXANDER BOJACA CALDERÓN
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 000230
Providencia	Auto Interlocutorio # 429
Decisión	Inadmite

Efectuado el estudio previo a la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovida por conducto de abogado por la señora YULY ANDREA VERGAÑO LUNA en su calidad de progenitora y representante legal de los menores JUAN DAVID – JUAN SEBASTIÁN BOJACA VERGAÑO y direccionada contra el señor JHON ALEXANDER BOJACÁ CALDERÓN, asunto dentro del cual se examina el archivo digital remitido en el correo institucional del Juzgado, de donde esta Juzgadora se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Por la naturaleza del asunto pretendido, la parte interesada omitió aportar el acta de la Comisaría de Familia, por medio de la cual fue fijada la cuota alimentaria aludida en el numeral 9º de los hechos, y de la cual persigue el aumento.
2. Los hechos no resultan debidamente determinados, por cuanto no hace alusión de modo cuantificable a la cuota alimentaria actual ni con respecto los gastos y necesidades que demanda los menores; tratándose en esencia de un aumento de alimentos, si a bien se tiene la mención del hecho 9º, frente lo cual debe distinguir y calificar los conceptos que ameritan y claman un mayor valor en la cuota. En ese entendido, se debe adecuar los antecedentes fácticos de la causa petendi. Art. 84 # 6 del CGP.
3. No satisface el requisito de procedibilidad establecido en el num. 2º del artículo 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial para el aumento de alimentos.

No esta demás puntualizar que si bien hace formulación de una medida cautelar, no resulta aplicable la salvedad del Art. 35 ibídem, por cuanto la normatividad especial - L 1098/2006 – solo contempla la medida como garantía de la fijación de alimentos provisionales.

4. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS en favor de los menores JUAN DAVID y JUAN SEBASTIÁN BOJACA VERGAÑO, asunto impetrado por



intermedio de profesional del derecho a interés de la señora YULY ANDREA VERGAÑO LUNA y en contra del señor JHON ALEXANDER BOJACÁ CALDERON.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc09ed0d4666f3310f58d570e361ef971d8f50c2f07b4c4a1c06cd780d30f0b6**

Documento generado en 31/12/2020 06:44:28 p.m.